SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 17:04).

–La Comisión tiene a estudio el proyecto de ley relativo a los derechos de autor.

Ante todo, quisiera consultar a los integrantes de la Comisión si, dado que tenemos la semana de turismo, podemos trabajar todo el mes –en lugar de hacerlo hasta el 18–, a los efectos de darle aprobación cuanto antes. Es decir que sesionaríamos el miércoles 30 de marzo.

(Apoyados).

–Se han repartido unos comparativos porque el Ministerio de Educación y Cultura mandó varias sugerencias. Concretamente, el Consejo de Derechos de Autor envió una carta con una serie de consideraciones sobre la iniciativa que estamos considerando; prácticamente podría decirse que han redactado uno nuevo.

La señora secretaria hizo el trabajo de incluir en un comparativo el proyecto de la comisión y las modificaciones sugeridas por el Consejo de Derechos de Autor que, además, vienen fundamentadas.

Por tanto, creo que podemos dar inicio al tratamiento del proyecto siguiendo el comparativo.

SEÑOR SARAVIA.- En general, estuvimos estudiando el proyecto y compartimos, por lo menos, su línea y su espíritu. O sea que estamos dispuestos a acompañarlo. No he leído la propuesta del MEC, pero creo que para poder avanzar, está bien el régimen que se ha indicado, esto es, ir estudiando el proyecto y ver qué es lo que se propone como cambios. De todos modos, reitero que compartimos el espíritu del proyecto y la línea que tiene de origen.

SEÑORA PRESIDENTA.- Los dos proyectos comparten el mismo objetivo, que es el de generar excepciones a los derechos de autor a los efectos de permitir la reproducción de obras artísticas, de materiales de enseñanza, etcétera, solo que el texto proveniente del MEC es más detallado e incorpora algunas cosas. Si les parece, lo vamos viendo artículo por artículo.

(Apoyados).

–Lo primero que quiero decir es que hablé con la gente de la Fundación de Cultura Universitaria, dado que se me había pedido que me informara con ellos sobre el proyecto. Hablé con el señor Marcelo Vigo. A propósito, la Fundación de Cultura Universitaria es una asociación civil sin fines de lucro que tiene el formato de fundación. Posee cuatro representantes en la comisión directiva. Se me he dicho que es una asociación civil dependiente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho. En muchas facultades existen fundaciones que son asociaciones civiles que dependen de la facultad. En la Facultad de Ciencias Sociales existe una que depende del Consejo de la facultad. Pues ellos son una asociación que depende del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho.

Ellos no tienen una posición formal sobre esto, aunque entienden que hay que legislar en la materia, justamente para destrabar estos problemas que se han ido suscitando por falta de una normativa. Me hicieron algunas observaciones personales sobre el texto del proyecto, pero, reitero: no tienen una posición tomada. Tampoco estarían en contra del proyecto, sino que, por el contrario, avalarían una iniciativa de este tipo. En todo caso, podríamos ir avanzando y si en algún momento se requiere la opinión de la fundación, se la llama, porque justamente ellos no tienen una posición consensuada al respecto. El señor Marcelo Vigo, si bien es integrante de la fundación, me habló a título personal.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica).

–En definitiva, para nuestro trabajo vamos a basarnos en el comparativo que se hizo entre el proyecto de ley de la comisión y el texto propuesto por el Consejo de Derechos de Autor del MEC. Cabe destacar que hay otro comparativo donde figuran el proyecto de ley presentado y el proyecto de ley sustitutivo, que constituye un trabajo de mejora de redacción–por ejemplo, corrección de numerales, una ley mal citada, etcétera–, hecho por la Secretaría. Propongo dar por sentadas las mejoras de redacción y trabajar con el comparativo antes mencionado.

En el artículo 1.º, el Consejo de Derechos de Autor del MEC propone una modificación del acápite del artículo 45 de la vieja Ley n.º 9739. En realidad, hay dos leyes en este sentido: una que es de los años treinta –está en las disposiciones citadas– y también hay una modificación que se hizo en 2006. Todo el proyecto de ley –tanto el del MEC, como el otro– refiere a modificaciones de los artículos 45 y 46 de la antigua ley de 1937, pero la iniciativa que proviene de la FEUU es un agregado. Creo que dicha ley llega hasta el artículo 12 y ellos suman otros. Por su parte, el MEC le agrega incisos a algunos numerales y después también agrega más numerales. Estas serían las diferencias, pero todo se centra en los artículos 45 y 46 de la ley de 1937.

Les voy a pedir que vean el documento enviado por el MEC, que hace referencia a los antecedentes y fundamentos. En la página 7 de este texto se habla del «Análisis del texto propuesto» y allí fundamentan, artículo por artículo, su propuesta.

Léase por Secretaría lo que se dice con respecto al artículo 1.º.

(Se lee).

«El artículo 1.º del proyecto modifica el acápite del actual artículo 45 de la Ley n.º 9739, a fin de ampliar su alcance original en lo que hace a los tipos de derechos de autor comprendidos en ámbito de las excepciones que regula; la norma actual se restringe a las "reproducciones", dejando fuera, entre otros de importancia, el derecho de comunicación al público. También se extiende su rango de aplicación a los derechos conexos.

Por otra parte, se establece que las disposiciones sobre limitaciones y excepciones alcanzan a las obras caídas en el dominio público, de forma que cuando se dan las situaciones comprendidas en las limitaciones y excepciones previstas, los usos de dichas obras quedan exonerados del pago del precio o tarifa al que se encuentran sometidos en nuestro país, en el que se aplica el régimen del dominio público pagante».

–En la ley de 1937, el artículo 45 comienza diciendo: «No es reproducción ilícita» y luego menciona a tales y tales ítems. No dice nada más, y el proyecto de ley de la FEUU mantiene esa redacción. Lo que ellos afirman es que se deja afuera, entre otros, el derecho de comunicación al público, y se extiende su rango a los derechos conexos. Es decir que se le está dando un nombre que es algo más que la reproducción lícita, lo cual, en principio, parecería muy llevable. Sin embargo, me informan de Secretaría que no es bueno modificar acápites de leyes anteriores porque eso genera problemas a la estructura de la ley, y que lo mejor es modificar, suprimir o agregar incisos, sin hacer ese tipo de modificaciones.

Consulto al señor senador Amorín, que es abogado, qué opina sobre este punto.

SEÑOR AMORÍN.- Considero que deberíamos citar al Consejo de Derechos de Autor para que nos expliquen en detalle. Se trata de una oficina del Ministerio de Educación y Cultura donde hay abogados especialistas en el tema. Ellos son los que saben, los que conocen verdaderamente este asunto.

Ahora bien, si se modifica el acápite, obviamente, podría cambiar el resto del tema. Me da la impresión de que esta modificación amplía el campo de las excepciones con relación a los derechos de autor porque suma los derechos conexos y el dominio público pagante. ¿Qué es el dominio público pagante? No lo sé. No sé cuál es la definición técnica del tema.

Reitero, los especialistas son los que trabajan en el Consejo de Derechos de Autor. Yo no los conozco, no sé quiénes son. Sin embargo, quiero señalar que cuando los representantes de la FEU concurrieron a esta comisión nos dijeron que una de las asesoras que había hablado del tema, y que es especialista en derechos de autor, es la doctora Bugallo. Estuve hablando con ella y me manifestó que en principio el proyecto de ley le parecía muy bien, pero que seguramente había algunos temas que podían ser mejorados en cuanto a lo que había elaborado el Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura.

Insisto: estos temas son muy técnicos. Creo que tendrían que venir los especialistas, explicarnos y luego, si estamos de acuerdo, votar el proyecto de ley. No tengo ningún inconveniente en que citemos a los especialistas para la próxima sesión o para algún otro día, que nos expliquen por qué se hace esto y sacar adelante el tema. Creo que no debemos modificar el acápite sin saber mucho sobre el fondo del asunto. Este es un derecho específico, hay que ser especialista en el asunto para conocerlo y yo no lo soy.

Digo con total franqueza que lo que acaba de leer la señora secretaria no es muy claro. A mí, por lo menos, no me quedó claro. Recién recordaba la dificultad que tienen los chicos de sexto año de escuela en comprensión lectora y me ponía a esa altura porque no entiendo bien qué quiere decir esto. No sé cuál es el dominio público pagante. Tal vez este término refiera a todas las cosas que se venden y tienen que pagarse, pero no lo sé; son temas técnicos.

Por esa razón, repito, yo citaría al Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura que es una oficina pública y especializada –así era cuando estuve en el ministerio hace muchos años–, para que nos expliquen todo e ir redactando la ley. Ellos son los que saben del asunto y se dedican a esto. Sin perjuicio de ello podemos ir analizando el proyecto de ley, leerlo todo, ir avanzando y ver cuáles son los temas que no entendemos.

Sobre este primer tema podríamos consultar a los especialistas, que vengan a la comisión y nos lo expliquen.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si les parece bien, podríamos ir desglosando los temas que no entendemos, acordar sobre aquellos que no habría problema y luego votar todo junto. A su vez, podríamos citar al Consejo de Derechos de Autor para el próximo miércoles.

(Apoyados).

–Por tanto, desglosamos lo referente al dominio público pagante y al acápite.

Podemos dar lectura ahora al artículo 2.º.

(Se lee).

«Artículo 2.º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley n.º 9739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:

“Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Las utilizaciones a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada, en el supuesto de que dicho nombre figure en la fuente de la que se ha extraído la cita. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una remuneración equitativa a los titulares de derechos».

–En consideración.

SEÑOR AMORÍN.- En este caso estamos en condiciones de votar.

(Apoyados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Estaríamos de acuerdo con el artículo 2.º del texto propuesto por el Consejo de Derechos de Autor del MEC.

Tenemos un comparativo entre el artículo 4.º del texto propuesto por el Consejo de Derechos de Autor del MEC y el artículo 1.º del texto a estudio de la comisión. El comparativo separa dos grandes bloques: el numeral 13 del artículo 1.º refiere a la reproducción, distribución y comunicación pública para fines de enseñanza aprendizaje y el numeral 13 del artículo 4.º del proyecto del Consejo de Derechos de Autor.

Léase el artículo 4.º.

(Se lee).

«Artículo 4.º.- Agréganse al artículo 45 de la Ley n.º 9739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:

13) Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1), son también lícitas las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones, ejecuciones, traducciones o adaptaciones que se lleven a cabo en instituciones docentes de aprendizaje e investigación, públicas o privadas, sin ánimo de lucro.

Son igualmente lícitas las reproducciones que se realicen en dichas instituciones, de artículos publicados, de otras obras breves o partes o extractos de obras, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor, y queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.

También se considera lícita la reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realice en el marco de la investigación no comercial».

–Léase el numeral 13 del artículo 1.º del texto que está a estudio de la comisión.

(Se lee).

«13) La reproducción, distribución y comunicación pública para fines de enseñanza y aprendizaje, de parte de una obra publicada o íntegramente si su breve extensión o naturaleza lo justifican, siempre que se destine exclusivamente a la actividad educativa en establecimientos de enseñanza, no tengan por objeto la obtención de una ventaja económica o comercial directa o indirecta y se incluya el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible. En los supuestos mencionados no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna».

–Léase la fundamentación del numeral 13) que viene del MEC.

(Se lee).

«El numeral 13 contiene en sus tres incisos excepciones a los derechos de autor dirigidas a atender necesidades planteadas para el desarrollo de dichas actividades. En el primer inciso, se enumeran en forma concreta una serie de usos exonerados (comunicaciones, distribuciones, interpretaciones, ejecuciones, traducciones o adaptaciones) siempre que se lleven adelante en instituciones dedicadas a fines de enseñanza e investigación, y en la medida que no posean un fin de lucro; es decir, que como tales sean necesarias para el ejercicio de esos cometidos.

El segundo regula un uso particular de las obras como es la reproducción, estableciendo una serie de condiciones precisas para que las mismas caigan dentro de la excepción. Ello en virtud que el derecho de reproducción es el derecho más importante de los que dispone el autor, y por tanto el que se puede ver más afectado por una excepción de amplitud no justificada.

Es así que se limita en primer lugar el alcance de la reproducción a partes o extractos de la obra, pudiendo llegarse a la totalidad en los casos especiales que se trate de artículos, los que por su naturaleza poseen una extensión limitada, o cuando por esa misma razón la obra no puede ser fraccionada.

A ello se agregan dos requisitos de distinto tipo, uno referido a la finalidad ya que la reproducción debe responder efectivamente a su destino educativo, y el otro cuantitativo en cuanto el número de reproducciones no supere el de los estudiantes y profesores a los que el texto está destinado.

Por último se establece además que las reproducciones deben estar sometidas a un criterio de alcance general como lo es el de “prácticas honestas”, el que a la vez de dejar abierto un espacio de discrecionalidad, le brinda una orientación para resolver las dudas que pueden presentarse ante la multiplicidad de casos imposibles de prever por el legislador de antemano.»

–Pienso que podemos detenernos acá porque luego se entra en el uso de la computación. En estos dos primeros incisos creo que la redacción del Ministerio de Educación y Cultura es mejor porque separa la comunicación de la reproducción y a esta le establece ciertas precisiones.

Pregunto si estamos dispuestos a acordar sobre los dos primeros incisos del numeral 13) del artículo 4.º.

(Apoyados).

–Por lo que veo habría acuerdo.

En otro inciso de esa fundamentación, el Consejo de Derechos de Autor agrega algo nuevo y tiene que ver con los programas de computación; refiere a la reproducción de obras con fines de análisis computacional.

Léase.

(Se lee).

«El inciso final se refiere fundamentalmente a los programas de computador, al software; el que usualmente es necesario reproducir durante las tareas de investigación. Una vez más el legislador restringe los casos a que dichas prácticas no posean finalidad lucrativa.»

–En consideración.

Si bien en principio estoy totalmente de acuerdo, vamos a hacer una consulta porque es el software que utiliza la universidad, por ejemplo. Por tanto, desglosamos el inciso.

SEÑOR BERTERRECHE.- El problema no se tiene con el software libre porque, por definición, se puede reproducir. El problema se da con el software que no es libre. Acá no hay una diferenciación entre *software* libre y con patente. Lo que se dice es que aquellos *software* que sean usados con fines de investigación pueden ser reproducidos para dicha investigación siempre y cuando no haya lucro. Yo estoy de acuerdo, pero una cosa es que esté de acuerdo y otra que se pueda hacer.

SEÑOR SARAVIA.- Hay que ver cómo se interpreta esa generalización en el caso de los *software*.

SEÑOR AMORÍN.- A mí me gustaría profundizar un poco más en esto y, por tanto, pediría que alguien aclarara bien el tema.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por tanto, vamos a desglosarlo y a realizar una consulta específica sobre este inciso porque, sobre el resto tenemos acuerdo.

Ahora pasaríamos al numeral 14 del texto venido de comisión que corresponde al artículo 3.º del texto remitido por el Ministerio de Educación y Cultura.

Léase el numeral 14)

(Se lee).

«14) La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración ni autorización del autor, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial.

Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, de las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.»

–Léase el artículo 3.º que propone el ministerio.

(Se lee).

«Artículo 3.º Sustitúyese el numeral 8) del artículo 45 de la Ley n.º 9739, de 17 de diciembre de 1937 por el siguiente:

"8) La reproducción, comunicación y distribución por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos"».

–En consideración.

SEÑOR AMORÍN.- En realidad, creo que dicen lo mismo, pero el texto de la comisión es más detallado porque expresa: «así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación». En la propuesta enviada por el Ministerio de Educación y Cultura no se habla de educación, pero me parece que la redacción es más amplia. Es decir, es más restrictiva la redacción que teníamos en la comisión porque dice: «y libros destinados a la educación». Si uno se imagina en la práctica a alguien sacando una foto de una casa muy especial y que luego aparezca en un diario que no está destinado a la educación, creo que lo que dice la gente del Consejo de Derechos de Autor es bastante lógico y mejor, porque es más amplio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Efectivamente, es una modificación del artículo 8.º donde no aparecían las artes plásticas, sino figuras alegóricas, y no se hacía referencia al dominio público, sino al dominio privado, y lo está reemplazando por esto. El artículo que está en comisión es un agregado, o sea que no elimina el artículo 8.º. Aquí lo que está exceptuado es la reproducción, distribución y comunicación de obras que se encuentren en el dominio público. Ahora bien; el texto de la comisión hace referencia a la reproducción, a la publicación de estas obras, a la educación y, después, al dominio público. Al parecer, está como separado en dos incisos: en uno se hace referencia a la educación y, en el otro, al dominio público. A mí me parecía que era más completo el texto del proyecto de ley de la comisión, pero ahora tengo dudas.

SEÑOR AMORÍN.- Este es un tema que podría explicarnos la gente del Consejo de Derechos de Autor. Aparentemente, el inciso 14) se refiere solo a la reproducción de obras de arquitectura. No soy especialista en el tema, pero no me imagino que alguien saque una foto a una casa o a un apartamento, luego la publique en un diario y tenga que pagar por eso.

SEÑORA PRESIDENTA.- Esto refiere a la fotografía, el cine y la televisión.

SEÑOR AMORÍN. Sí. Lo vemos cientos de veces.

SEÑOR LORIER.- El Consejo del MEC no menciona monumentos ni estatuas. Esa es una pequeña diferencia que observo y que no sé si podrá tener alguna implicación especial.

SEÑORA PRESIDENTA.- Ciertamente, es más amplio el texto del MEC.

SEÑOR AMORÍN.- Es más amplio, efectivamente, porque abarca todo; en cambio el de la comisión se restringe a las obras arquitectónicas y no dice nada de los monumentos.

SEÑOR LORIER.- Si uno empieza a enumerar siempre termina salteándose algo. Si lo expresamos en términos generales, abarca todo. De todos modos, podemos consultar a las autoridades cuando vengan a la comisión.

SEÑOR BERTERRECHE.- Coincido con que se lo hace más amplio. Tal vez exista la necesidad de legislar sobre esto. Si, por ejemplo, yo tomo una foto de una pintura mural y después la vendo, de acuerdo con el proyecto del ministerio no tendría que pagar derechos de autor, ya que alude específicamente a aquellas imágenes que se publiquen en diarios, revistas, libros y textos destinados a la educación. En ese caso es libre, mientras que en este otro proyecto se establece lo mismo para todos, aunque no se trate de material destinado a la educación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces estaríamos de acuerdo con la redacción del artículo 3.º del proyecto enviado por el Ministerio de Educación y Cultura, que es bastante más amplio. De todos modos, acordamos esta iniciativa pero bajo régimen de consulta.

SEÑOR SARAVIA.- Creo que luego de tener esto acordado sería bueno que por Secretaría se estableciera un ordenamiento en los comparativos. Además, en lo personal no tengo muy claro que el ordenamiento del proyecto del ministerio, reiterando la alusión a la misma ley, sea correcto desde el punto de vista legislativo. Me parece que esto parte la continuidad de la ley desde un principio. En todo caso, se trata simplemente de una consulta.

Con respecto al artículo anterior, coincido con lo que decía el señor senador Berterreche, pero también hay que tener en cuenta que hoy libremente se puede tomar una foto y venderla. Si, por ejemplo, tomo una foto de un monumento, hago una postal y la revendo, eso es libre y no tengo que pagar derechos de autor; esto es así en el mundo entero. De pronto, el ministerio ya está previendo que hay prácticas que se llevan a cabo naturalmente y son incontrolables, y por eso no limita.

SEÑOR BERTERRECHE.- Tal vez esto responda a una necesidad relacionada con antecedentes de conflicto en el ámbito de la Justicia que nosotros desconocemos, es decir, de reclamos de autores por fotografías o reproducciones de obras. Hay que tener en cuenta que, además, esto corresponde a la justicia penal. Tengo claro que hay cierta premura por concretar algo que se ha venido extendiendo en el tiempo y yo estoy de paso aquí, pero me gustaría que se explicara a qué se debe este aspecto de la iniciativa. Posiblemente haya un conflicto que desconocemos y a través de este proyecto se quiere reglamentar.

SEÑOR LORIER.- En la misma línea de lo expresado, pienso que uno de los elementos que puede ayudarnos a descubrir la causa de esto es la diferenciación entre lo que está expuesto permanentemente en los espacios públicos y lo que no lo está. Llama la atención que en el proyecto de ley de la comisión se diga «siempre que no esté en colección separada, completa o parcial», es decir que existe una limitación, mientras que en el texto proveniente del ministerio, se habla de «artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos». Por ahí viene la diferencia, en cuanto a que puede haber una obra que esté seis meses, que sea de un autor, y alguien le saca una foto y luego la vende, lo que estaría prohibido. Sin embargo, si alguien le saca una foto al monumento al gaucho y la vende, puede hacerlo sin ningún tipo de problema. Me parece que ahí está el quid de la cuestión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le vamos a entregar también la versión taquigráfica al Consejo antes de que venga para que sepan bien dónde se centró la discusión en la comisión.

Léase el numeral 15.

(Se lee).

«La reproducción hecha por cualquier medio, sin autorización del autor o titular, de una obra o prestación protegida, ordenada y obtenida por una persona física, en un solo ejemplar para su uso personal y sin fines de lucro».

–En consideración.

Este numeral no tiene equivalente.

A mí me parece que esto está bien. Se habla de una persona, para uso personal.

SEÑOR AMORÍN.- Es una reproducción de lo que fuere, no solo de cuestiones arquitectónicas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sí. En un solo ejemplar.

SEÑOR SARAVIA.- Puede ser un libro. La fotocopia de un libro, para uso personal, está autorizada.

SEÑOR AMORÍN.- La gente del Consejo de Derechos de Autor tendrá que explicarnos por qué esto no aparece en el texto de ellos, si es que efectivamente es así. Esta ley trata de excepciones a la norma general. O sea, en lo que no está acá, sigue vigente la norma general: no se puede hacer reproducción. Entonces, hay que saber por qué no hay una propuesta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Vamos a hacer las consultas del caso, en el sentido de si a juicio de ellos está contenido en el texto o no, siendo que en principio seríamos favorables a las reproducciones para uso personal de cualquier cosa.

SEÑOR BERTERRECHE.- No conozco los alcances, pero puede estar incluido también el espionaje industrial o logístico, es decir, sacarle fotos a algo que no se puede.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se habla de un solo ejemplar para uso personal y sin fines de lucro.

SEÑOR BERTERRECHE.- Ahí hay una contradicción. Conozco el tema desde que trabajé en el sector privado. Si viene una visita a una planta industrial y se le prohíbe sacar fotos a la persona que ingresa –o se prohíbe sacar fotos desde el exterior–, ella puede ampararse en esta ley y decir que es para uso personal y sin fines de lucro. Por lo tanto, se está obligado a dejarle sacar fotos. A lo mejor no se trata de eso, pero creo que nos tienen que aclarar este tema. Si complico demasiado, me avisan.

SEÑORA PRESIDENTA.- En absoluto, señor senador. Así es el trabajo de la comisión; para eso estamos, como suele decirse.

SEÑOR LORIER.- Pienso que las explicaciones que remitió el MEC nos podrían aclarar algo sobre este numeral 15).

SEÑORA PRESIDENTA.- Dejamos pendiente entonces para hacer las correspondientes consultas al Consejo de Derechos de Autor el texto del numeral 15) de la comisión y pasamos al texto proyectado por el MEC.

Léase.

(Se lee).

«15) Las reproducciones hechas por cualquier medio por parte de bibliotecas, archivos, museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:

Para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias.

Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando:

emplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables o a un precio razonable;

producción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, dé lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí.

Para incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años».

–Este texto es espejo del numeral 16) que viene de la comisión.

Léase.

(Se lee).

«La reproducción que realicen las Bibliotecas Públicas, Archivos Públicos, Museos Públicos e Instituciones Culturales Públicas que no tengan fines lucrativos, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, y con los fines que se mencionan a continuación:

Reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado en los siguientes casos:

do el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.

sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.

incorporar un ejemplar a su colección permanente».

–El texto sigue, es mucho más amplio, pero va en el mismo sentido.

Por lo tanto, si no hay discrepancias, queda acordado el texto del numeral 15) elaborado por el Consejo de Derechos de Autor, incluidos los literales a), b) y c).

Resta el último inciso del numeral 15) del MEC que equivale al literal c) del numeral 16) de la comisión.

Léase.

(Se lee).

«Efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, solo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones».

–Léase el texto del MEC.

(Se lee).

«Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición, por medios digitales, de obras de sus colecciones para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale el Reglamento».

–Esto es como el EVA, la plataforma de evaluación de aprendizaje de la Universidad, donde el docente cuelga los textos y todos los estudiantes consultan simultáneamente. En el proyecto de la comisión se habla de «reproducción electrónica» y ellos lo cambian por «medios digitales», pero es lo mismo. Igualmente en el proyecto del MEC lo someten a una reglamentación, lo que me parece que está bien.

Podríamos acordar, entonces, el texto del MEC.

SEÑOR BERTERRECHE.- ¿Qué es un número razonable de usuarios? ¿Quién lo califica?

SEÑOR AMORÍN.- El reglamento.

SEÑOR BERTERRECHE.- Pero no hay ninguna reglamentación que pueda decir lo que no dice la ley. Entonces por lo menos debería decir: «según lo definido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación».

SEÑORA PRESIDENTA.- Creo que la referencia ya existe, porque dice: «hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale el Reglamento».

Quedaría acordado este texto, entonces.

SEÑORA SECRETARIA.- El numeral 14) que envía el MEC equivaldría al literal b) del numeral 16 del proyecto de la comisión.

El literal b) dice: «Efectuar copias dentro del ámbito de la respectiva institución de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal».

El numeral 14) que envía el MEC dice: «Las reproducciones hechas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión».

SEÑOR AMORÍN.- Es parecido, porque el texto que tiene la comisión a estudio desde hace un tiempo habla de «fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones» y el texto del MEC habla de «porciones razonables» y después explica cuál es el alcance de la expresión. De manera que me parece que podríamos acordar el texto del MEC.

SEÑOR LORIER.- Aquí se limita lo que en el otro caso es más amplio, porque el primer texto habla de «fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones», mientras que el texto del MEC dice: «una obra breve, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo». De manera que personalmente me inclinaría por el primer texto. Si un estudiante tiene que tomar, por ejemplo, dos capítulos o un capítulo y medio, porque le interesa a los fines investigativos, con esta redacción no lo podría hacer. Yo incluiría la expresión «porción razonable», pero no lo limitaría. Puedo estar analizando una obra de la cual me interesa un capítulo pero también me puede interesar una parte de otro capítulo. ¿En ese caso tengo que solicitar otra autorización?

SEÑOR AMORÍN.- En realidad, el inciso primero del numeral 14 es bastante parecido al literal b), mientras que en el inciso segundo se define qué es una porción razonable.

SEÑORA PRESIDENTA.- Lo podríamos dejar para el reglamento.

SEÑOR AMORÍN.- Diría que aceptemos desde ya el primero, consultemos a esta gente sobre el segundo y vemos qué hacemos.

SEÑOR LORIER.- Creo que esta limitación que se establece no es para incluir en una ley sino en el reglamento.

SEÑOR AMORÍN.- Lo importante para mí es que la gente de derechos de autor es especialista en el tema, conoce de derecho comparado y sabe cómo funciona este asunto en otros lugares. Seguramente, esta es una norma general. Además, estas personas están conversando todos los días con todas las partes. Entonces, lo que han hecho seguramente esté muy conversado y estimo además que se subieron a este proyecto que envió la visita que estuvo la semana pasada para tratar de hacer algo bastante definitivo.

Propongo entonces que aceptemos el inciso primero y que nos expliquen el segundo; si es por capricho, votamos solo el primero y si hay una explicación un poco más de fondo, a lo mejor votamos también el segundo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, según lo expresado por el señor senador Amorín, haríamos un acuerdo sobre el inciso primero y una consulta sobre el inciso segundo.

Antes de pasar a otro tema, quería decir algo. Todos estos numerales e incisos que hemos considerado nos remiten a museos, bibliotecas y archivos, pero en el proyecto que viene de la comisión también se habla de instituciones culturales y educativas sin fines de lucro. Como en una facultad una reproducción no necesariamente depende de la biblioteca, si les parece, tomaría del primero « instituciones culturales y educativas sin fines de lucro», para no dejar solo «bibliotecas, archivos y museos», tal como se expresa en el proyecto del MEC.

SEÑOR AMORÍN.- Creo que tendríamos que consultar al MEC por qué no están las instituciones culturales y educativas sin fines de lucro. Si no hubiera inconveniente, las incorporaríamos.

(Intervención del señor senador Lorier que no se oye).

–La biblioteca de la cátedra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Exacto; la biblioteca de la cátedra no existe. Voy a poner un ejemplo personal. Doy una materia pero los libros que yo indico no están en la biblioteca; simplemente, los subo a la plataforma virtual de aprendizaje o los dejo en la fotocopiadora del Cecso, que es el centro de estudiantes. Eso no depende de la biblioteca pero es una práctica habitual de todos los docentes.

SEÑOR LORIER.- Me parece más completo lo que viene del MEC, sobre todo en la última parte. El proyecto que viene de la comisión dice «exclusivamente para su uso personal», mientras que en el del MEC se expresa «para su uso privado, fines de enseñanza o investigación». Creo que queda más completo y es más elegante poner esto.

En el caso de las limitaciones, que es lo que más me preocupa desde el punto de vista práctico y en el sentido más esencial de la palabra –estimo que es lo que deberíamos estar analizando además de la terminología–, me remitiría a establecer «fragmentos de porciones razonables» y no especificaría tanto diciendo que no exceda a una obra breve, un artículo, un extracto o un capítulo. Entiendo que eso sí limitaría la labor del investigador. Digo esto porque, por ejemplo, se puede estar leyendo un diario de época y encontrar un artículo interesante, pero continuar investigando y descubrir otro. Si fuésemos estrictos, se podría extraer solo un artículo y de pronto interesa sacar uno, dos, una parte de otro, subrayar un fragmento y sacarle fotocopia. Entonces esta medida nos estaría limitando. Por ende, sostengo que no debemos ser tan estrictos. Además, por la propia estructura de una ley, estas cosas más vale colocarlas en el reglamento y no en el cuerpo principal.

SEÑORA PRESIDENTA.- Por eso mismo vamos a consultar.

Léase el numeral 16 del texto enviado por el Ministerio de Educación y Cultura.

(Se lee).

«16) El préstamo público de ejemplares de obra distintas a los programas de ordenador que se realice sin fines de lucro. La existencia de un pago asociado al préstamo no indica ánimo de lucro si sólo cubre los costos de administración y mantenimiento del servicio».

–En consideración.

En la página 12 del documento que estamos leyendo figura una explicación.

Léase.

(Se lee).

«El numeral 16 se refiere a la actividad por excelencia de las bibliotecas como lo es el préstamo de ejemplares, la que como se anotara constituye en la actualidad una transgresión al derecho de distribución, de acuerdo al alcance que le da al mismo la reforma del 2003 (Artículo 2, inciso 3ro). Es condición para que actué la excepción que el préstamo no tenga fin de lucro, el que no se considera presente cuando se fija el pago de cargos destinados en forma exclusiva a mantener el servicio que se presta. La excepción por otra parte no alcanza a los programas de ordenador, deslinde necesario ya que el *software* es considerado como obra a los efectos de su protección por Derechos de Autor».

SEÑOR AMORÍN.- Pienso que el artículo debería redactarse de la siguiente manera: «El préstamo público de ejemplares de obras, distintas a los programas de ordenador, que se realice sin fines de lucro», etcétera. O sea, lo que hace es sacar a los programas de ordenador del tema.

SEÑOR LORIER.- Agregaría la posibilidad de que exista un pago asociado al préstamo, lo que hasta ahora no conozco. Si se concurre a cualquier biblioteca, no se paga. Aquí se está sugiriendo la posibilidad de que exista un pago que, sin indicar ánimo de lucro, sirva para mantener la administración y el servicio.

En fin; no sé; tengo mis dudas, porque si no se cuenta con dinero para pagar, ¿qué se hace?

SEÑOR AMORÍN.- Se me ocurre que esto debe ser para un tipo muy específico de bibliotecas que lo que pretenden hacer cobrando una suma menor por prestar es aumentar la cantidad de libros o pagar a los trabajadores. En realidad, no tengo conocimiento de este tipo de bibliotecas, las que conozco son todas gratuitas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se desglosa este artículo para su análisis.

Léase el numeral 17 del texto del Ministerio de Educación y Cultura, equivalente al literal d) del numeral 16 del proyecto de la comisión.

(Se lee).

«Las bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, de aprendizaje e investigación, podrán efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho. La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de las instituciones mencionadas y solo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones».

SEÑOR LORIER.- El numeral dice que las bibliotecas, archivos, museos e instituciones educativas tendrán derecho a la traducción, pero, si yo no soy ninguna de esas cosas, ¿tengo derecho a hacerlo? En el proyecto de la comisión no se especifica.

SEÑORA PRESIDENTA.- Este numeral viene de un acápite que lo aclara. Se refiere a las bibliotecas públicas, archivos públicos, museos públicos e instituciones culturales públicas.

SEÑOR AMORÍN.- El del Ministerio de Educación y Cultura es más amplio; no habla de públicos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Eso me gusta del proyecto del ministerio, pero no me gusta el hecho de que no incluya a las instituciones culturales y educativas.

En definitiva, este numeral 17 y el literal d) son casi idénticos, por lo que quedaría acordado.

(Apoyados).

–Léase el numeral 18.

(Se lee).

«18) Las obras huérfanas son de libre utilización mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarla no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura».

–En consideración.

Si no hay inconvenientes, queda acordado el numeral 18.

Léase el numeral 19, que es muy importante para las murgas.

(Se lee).

«19) La parodia, caricatura o pastiche, de una obra divulgada, que incorpore aportes creativos y no implique riesgo de confusión con la obra original».

–En consideración.

Si no hay inconvenientes, queda acordado el numeral 19.

Corresponde pasar ahora al artículo 2.º, que me parece importante, porque es la derogación de las penas establecidas en la ley original. Las sanciones que prevé la Ley n.º 17616, de 2003, son muchas y su literal E) dice: «El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables)». Eso es lo que el texto de la comisión propone derogar y, en lo personal, estoy de acuerdo.

SEÑOR AMORÍN.- Estamos votando una ley que hace excepciones a un derecho protegido y que a todos nos interesa proteger, como es el derecho de autor. Esa es la realidad. Además, en Uruguay especialmente deberíamos intentar protegerlo porque tenemos intereses importantes. Entonces, esto son excepciones a un derecho que existe y estoy dispuesto a votarlas porque me parecen absolutamente lógicas y es razonable todo lo que se ha planteado acá, pero debemos tener cuidado de no desproteger al derecho de autor. Entonces, quiero que el Consejo de Derechos de Autor del MEC nos explique la importancia de las penas, si es que existen, porque eso le da fuerza al derecho de autor. Supongo que esas penas no se aplican nunca; al menos me da la impresión de que debe ser difícil hacerlo. Ha habido *razzias* pero no sé si han aplicado penas.

Reitero: debemos tener cuidado de no desproteger el derecho de autor, que es importante para el que trabaja. Como dice un aviso de Agadu que hay en Atlántida: «Derecho de autor, salario del creador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Primero hagamos la consulta, porque es una derogación de una pena de multa, no de las otras. Es una multa porque se trata de una pena que se infringe sin afán de lucro ni ánimo de perjuicio. Es la pena que yo contraería, por ejemplo, por reproducir fuera del marco de las excepciones alguna obra particular, etcétera.

En principio estoy de acuerdo con la derogación, pero primero vamos a consultar al MEC y luego tomamos posición sobre esto. Es decir que este artículo lo dejamos desglosado, en la próxima sesión el Consejo de Derechos de Autor lo mira y nos trae todas las

observaciones. Creo que eso nos va a llevar una sesión, y en la siguiente ya estaríamos en condiciones de votarlo. ¿Les parece bien?

(Apoyados).

SEÑOR LORIER.- ¿Esa tarea queda para la presidenta de la comisión o para la secretaria?

SEÑORA PRESIDENTA.- La secretaria le va a dar orden y progreso a todo esto, pero vamos a esperar que el Consejo de Derechos de Autor nos explique todos los artículos que quedaron desglosados, todos aquellos sobre los que requerimos consultas, y después, con un texto prolijo –ahora el texto es todo un pastiche–, pasamos a la votación definitiva.

De ser posible, me gustaría que pudiéramos recibir y escuchar al Consejo de Derechos de Autor el miércoles 30 de este mes, o sea, después de Semana de Turismo; eso sería fantástico. El otro miércoles, 6 de abril, estaríamos votando el proyecto de ley en la comisión y podríamos elevarlo al Plenario, la siguiente semana, el martes 12. ¿Estamos de acuerdo con esto?

(Apoyados).

–Agradezco a todos enormemente.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 18:12).